



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00069-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Debido proceso
DEMANDANTE:	ESMERALDA RICO RICO
DEMANDADO:	JDO 3RO CIVIL MPAL EJECUCION SCIA

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer.- Barranquilla, 16 de abril de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OBJETO

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por ESMERALDA RICO RICO en contra del Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, trámite al que se han vinculado a otros sujetos, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la debido proceso.

1. SITUACIÓN FÁCTICA

La accionante expone ser cesionaria de los derechos que se derivan de la sentencia proferida por el Juzgado 6 Civil Municipal de Barranquilla al interior del proceso identificado con radicado 08001405300620170006900, el cual, luego de un trámite posterior, fue asignado al Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Indica que al llegar el expediente al Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad se han presentado todo tipo de percances, pues, primero, el expediente se perdió por aproximadamente un mes, el cual no se podía encontrar pese a los múltiples memoriales presentados por su apoderado. Luego de ello, fue allegada liquidación del crédito, la que también se extravió y que, en últimas, implicó la reconstrucción parcial del expediente.

La liquidación del crédito fue presentada en septiembre 20 de 2020 y solo 2 meses después se le impartió aprobación por conducto de auto de noviembre 18 de 2020 y, ejecutoriado éste, se solicitó la entrega de depósitos judiciales. En diciembre de ese mismo año la funcionaria accionada denegó al solicitud de entrega en la medida que el correo desde el que se había enviado la comunicación no coincidía con aquél registrado en SIRNA, actuación que la actora estima como absurda pues fue el mismo desde el que se envió la liquidación del crédito que fue aceptada por el juzgado.

En los meses de diciembre y marzo se volvió a pedir la entrega de depósitos judiciales, sin embargo, bajo el mismo argumento, el despacho accionado denegó la petición.

2. PRETENSIONES

Se pretende el amparo al derecho fundamental al debido proceso y que, en consecuencia, se ordene al Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla la entrega de los títulos judiciales.

3. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

La acción constitucional se presentó el 25 de marzo de 2021 y su admisión se notificó a los intervinientes así:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla	Accionado	Abril 6 de 2021	Tyba -Correo Electrónico	Si
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico	Vinculado	Abril 7 de 2021	Correo electrónico	Si
Juzgado 6 Civil Municipal de Barranquilla	Vinculado	Abril 7 de 2021	Correo electrónico	Si
Expreso Brasilia	Vinculado	Abril 14 de 2021	Correo electrónico	No

4. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

Tal como se advirtió en la relación del acápite anterior, los informes que se rindieron indican lo siguiente:

- El Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla expuso que los mensajes de datos que contenían los memoriales a los que hace referencia la accionante fueron enviados desde distintas direcciones de correo electrónico, de ahí que no resultare acorde al Código General del Proceso imprimir trámite a los mismos en tanto no provenían de la dirección registrada en SIRNA. A la vez, indicó que no es cierto que el expediente se hubiese perdido en esa dependencia, pues cuando la piezas que desaparecieron se encontraba en el Juzgado 6 Civil Municipal de Barranquilla. Finalmente manifestó que ya dio trámite a las solicitudes presentadas y que la misma fue publicada en estado.



- La Juez 6 Civil Municipal de Barranquilla expresó que el proceso donde se ha originado el conflicto se encuentra actualmente en el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que si existe algún error judicial éste debe ser enmendado por aquél accionado.
- El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico expuso que no es cierto que se haya adelantado vigilancia judicial en contra del Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en la medida que la presentada y que tiene que ver con el proceso 08001405300620170006900 se adelantó respecto de actuaciones del Juzgado 6 Civil Municipal de Barranquilla. Aduce, también, que en la actualidad no cursa ni se ha recibido solicitud de vigilancia en relación con el accionado y que desde esa Corporación no se ha llevado a cabo gestión alguna que cause violación a derechos fundamentales.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 1983 de 2017 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se contrae a determinar, una vez establecida la procedencia de la acción, si ¿el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla ha vulnerado o amenaza los derechos fundamentales a debido proceso de la accionante?

5.3. TESIS

El amparo se declarará improcedente por configurarse una carencia actual de objeto en la modalidad de hecho superado.

5.4. PREMISAS JURÍDICAS

5.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos

resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales. Por su parte, la subsidiariedad indica que la acción de tutela solo cuando (i) no existan otros medios de defensa judicial para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

5.4.2. De la carencia actual de objeto. Modalidades.

En sentencia T-038 de 2019 la Corte Constitucional definió la carencia actual de objeto y las modalidades en que se configura, diciendo:

“3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro]. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.”

5.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

De la lectura de los hechos contenidos en el escrito de acción de tutela, así como de la pretensión a la que sirven de apoyo, se deduce que la situación que se hace ver como vulneradora de derechos fundamentales



es la falta de resolución o pronunciamiento de fondo en lo que concierne a una solicitud de pago de títulos judiciales por parte del Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Sin embargo, una revisión al material probatorio que ha sido recavado en este trámite jurisdiccional, permite concluir que, a la fecha, tal solicitud fue resuelta mediante auto adiado abril 8 de 2021. En vista de que en su contestación el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla manifestó que la decisión sería publicada en estado del día siguiente, es decir, abril 9 de este año, y teniendo en cuenta que con ocasión a la pandemia y la implementación de la virtualidad en el trabajo de la Rama Judicial del Poder Público tales notificaciones se hacen de manera virtual, se hizo una revisión y se encontró que, efectivamente, tal ordenación sí apareció notificada en el respectivo listado, al cual se puede acceder dando clic [aquí](#) o, en su defecto, como se muestra en la siguiente imagen:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO					
Ejecución Municipal - Civil 003 Barranquilla					
Estado No. 40 De Viernes, 9 De Abril De 2021					
FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
0800140530052020000600	Procesos Ejecutivos	Impresos Y Disenos Servisesorias S.A.S	Editorial Sumate S.A.S	08/04/2021	Auto Decide - Por Secretaria Remitir El Presente Proceso Al Juzgado Quinto Civil Municipal.
08001405300620170006900	Verbales De Menor Cuantía	Nestor Raul Gonzalez Diaz	Expreso Brasilia S.A.	08/04/2021	Auto Decide - De Existir Depósitos Judiciales, Hágase Entrega A La Parte Ejecutante.

Así, se tiene que en el referido listado aparece inserto el vínculo en la columna denominada “Auto / Anotación”, por lo que es claro que la notificación se hizo en la manera establecida en el art. 9 del Decreto 806 de 2020, lo que, entre otras cosas, la hace valida para enterar a todos los sujetos procesales que en ese trámite intervienen.

Puestas las cosas de esta manera, resulta diáfano que en el presente asunto nos encontramos ante la presencia o configuración de una carencia actual de objeto en la modalidad de hecho superado, en la medida que el hecho que se indicó como trasgresor del derecho fundamental del debido proceso de la señora Esmeralda Rico Rico desapareció de la vida jurídica o material al haberse proferido la decisión antes referida por parte del Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Lo anterior quiere decir que la acción de tutela se torna en improcedente, lo que impide que se asigne mérito alguno a los hechos o pretensiones incoadas, independientemente de que en esta sede se prohíje o no la tesis que fue planteada por el accionante en el escrito genitor de la acción. Así, cualquier decisión que se llegare a adoptar para salvaguardar el bien jurídico constitucional protegido, sería inocua e intrascendente, pues, como ya se indicó, tal hecho ha desaparecido de la esfera de los sujetos procesales aquí en controversia.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar improcedente el amparo constitucional del derecho a la debido proceso promovido por el señor Esmeralda Rico Rico en contra del Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en virtud de las motivaciones expuestas.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Tercero. De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su concesión, en caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ


JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ